



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00191-2022-GG/OSIPTEL

Lima, 22 de junio de 2022

EXPEDIENTE N°	:	00013-2022-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

**VISTO:** El Informe N° 00042-DFI/2022 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), -antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones<sup>1</sup>, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del primer artículo de la Medida Cautelar impuesta a través de la Resolución N° 712-2021-DFI/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 712).

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la RESOLUCIÓN 712, notificada el 30 de diciembre de 2021, la DFI impuso una Medida Cautelar a AMÉRICA MÓVIL bajo los siguientes términos:

#### “SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- IMPONER** una Medida Cautelar a **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**; y, en consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **ORDENAR** que la empresa operadora proceda con lo siguiente:

(i) En el plazo máximo de un (1) día hábil computado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, cese la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL conforme a lo dispuesto en el artículo 11°-D del TUO de las Condiciones de Uso, tales como en puntos de ventas ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.

**Artículo Segundo.-** El incumplimiento por parte de **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** de lo dispuesto en el numeral (i) del artículo primero de la presente resolución, constituirá **infracción muy grave**, la cual podrá ser sancionada con una multa de entre ciento cincuenta y un (151) y trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y

<sup>1</sup> Mediante el segundo artículo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de enero de 2022, se sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.





*Facultades del OSIPTEL, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”*

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 00011-DFI/SDF/2022 (**Informe de Supervisión**), de fecha 27 de enero de 2022, la DFI en el marco de Expediente N° 00012-2021-GG-DFI/CAUTELAR (**Expediente de Medida Cautelar**), emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta mediante la Resolución 712, por parte de AMÉRICA MÓVIL, cuyas conclusiones y recomendaciones fueron las siguientes:

“(…)

## V. CONCLUSIÓN

**21. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones<sup>7</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que habría incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo Primero de la Resolución N° 00712-2021-DFI/OSIPTEL, siendo que al 10 de enero de 2022, no cesó la contratación de servicios públicos móviles en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, conforme a lo dispuesto en el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.

## VI. RECOMENDACIONES

**22.** Se recomienda iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador a **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, toda vez que habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones<sup>2</sup>, al haber incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo Primero de la Resolución N° 00712-2021-DFI/OSIPTEL.”

3. La DFI, mediante Memorando N° 00134-DFI/2022 de fecha 01 de febrero de 2022 solicitó a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL (**DPRC**) determinar el nivel de multa estimada, en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada mediante la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL, a efectos de determinar la calificación de la infracción en la que habría incurrido AMÉRICA MÓVIL e iniciar el presente PAS, según lo dispuesto en el artículo 3<sup>o3</sup> de la “Norma que Establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL”<sup>4</sup>, aprobado mediante la Resolución N° 00118-2021-CD/OSIPTEL.
4. A través del Informe N° 00043-DPRC/2022 del 18 de febrero de 2022, la DRPC dio atención a lo solicitado por la DFI.

<sup>2</sup> Antes, Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, denominación sustituida por el artículo segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de enero de 2022.

<sup>3</sup> Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL.

### “Artículo 3.- Calificación de la infracción

El OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda.

(…)”.

<sup>4</sup> De acuerdo a la segunda disposición complementaria final de la “Norma que Establece el Régimen de Calificación de Infracciones del Osiptel”, el Régimen de Calificación de Infracciones establecido en dicha norma será aplicable a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 01 de enero de 2022.





5. La DFI, mediante carta 00404-DFI/2022 (**Carta de Imputación de Cargos**) notificada el 22 de febrero de 2022, comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio del presente PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28° del RGIS, calificada como muy grave en atención al Informe N° 00043-DPRC/2022, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del primer artículo de la RESOLUCIÓN 712, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
6. AMÉRICA MÓVIL mediante la carta DMR/CE/N°378/22, recibida el 23 de febrero de 2022, solicitó se le confirme si a la fecha de dicha comunicación el Expediente N° 00013-2022-GG-DFI/PAS se encontraba conformado únicamente por la Carta de Imputación de Cargos, el Informe de Supervisión y el Informe N° 00043-DPRC/2022; y, que en caso contenga alguna otra actividad procedimental se le remita una copia digitalizada del mismo; así también, solicitó se le proporcione copia digitalizada del Memorando N° 00134-DFI/2022 y con relación al plazo otorgado para la presentación de sus descargos, solicitó una ampliación de quince (15) días hábiles adicionales.
7. Sobre el particular, mediante la carta N° 00460-DFI/2022, notificada el 01 de marzo de 2022, la DFI dio atención a lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL a través de la carta N° DMR/CE/N°378/22.
8. AMÉRICA MÓVIL, mediante carta s/n, recibida el 08 de marzo de 2022, presentó sus descargos por escrito (**Descargos**).
9. Con fecha 30 de marzo de 2022, la DFI remitió el **Informe Final de Instrucción** a la Gerencia General; el mismo que fue puesto en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL con carta C. 00226-GG/2022, notificada el 04 de abril de 2022, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, sin que a la fecha la empresa operadora haya presentado los mismos.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 2 de febrero de 2001, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra AMÉRICA MÓVIL al imputársele el presunto incumplimiento del numeral (i) del primer artículo de la Medida Cautelar impuesta a través de la RESOLUCIÓN 712, toda vez que de un total de seis (6) acciones de supervisión llevadas a cabo en los departamentos de Lima y Puno, se habría verificado el incumplimiento de lo ordenado en dicha Medida, puesto que la referida empresa no habría cesado la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no





reportados al OSIPTEL, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción, es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado<sup>5</sup>, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO, fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

De acuerdo a ello, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a AMÉRICA MÓVIL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por AMÉRICA MÓVIL a través de sus Descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

## 1. Cuestión Previa:

### 1.1 Sobre la nulidad de la RESOLUCIÓN 712:

AMÉRICA MÓVIL alega que la Medida Cautelar impuesta a través de la RESOLUCIÓN 712 contraviene el marco legal aplicable debido a las siguientes razones:

- El OSIPTEL carecería de competencia para determinar el lugar en que los operadores de telecomunicaciones pueden realizar contrataciones de servicios públicos, agregando que ninguna disposición normativa, como la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), o la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, permite al Regulador imponer medidas que restrinjan el ámbito de contratación a un lugar específico.
- Para la adopción de una Medida Cautelar resultaría necesario que previamente se haya iniciado el procedimiento administrativo; sin embargo, esto no se habría dado en el presente caso, en el cual la RESOLUCIÓN 712 -mediante la cual se impuso la Medida Cautelar- se notificó en la misma fecha que la Carta de Imputación de Cargos.

<sup>5</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.







Al respecto, esta Instancia considera pertinente resaltar que el presente procedimiento está relacionado con el incumplimiento de una orden emanada por este Organismo Regulador, como lo fue la impuesta mediante la RESOLUCIÓN 712, que ordenó a la empresa operadora cesar la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL de acuerdo al artículo 11°-D del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO de las Condiciones de Uso), aprobado por la Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, tales como en puntos de ventas ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.

Sin embargo, los cuestionamientos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo, que fueron presentados a través de sus Descargos, **se encuentran dirigidos a cuestionar la validez y legalidad de la RESOLUCIÓN 712**, por lo que corresponde que estos sean dilucidados a través de los recursos de contradicción previstos en el TUO de la LPAG<sup>6</sup> que la citada empresa se encuentra facultada a interponer contra la Resolución mencionada -lo cual ha sucedido tal como se indicara a continuación-

En efecto, mediante la Resolución 063-2022-GG/OSIPTEL<sup>7</sup> se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN 712, siendo que en dicha oportunidad se indicó que este Organismo Regulador no solo cuenta con facultades para dictar “medidas asegurativas o conservativas” del procedimiento en que se sigue el PAS, sino también “medidas innovativas” a fin de evitar la producción de un daño o que este se torne irreparable, siendo que la Medida Cautelar cuestionada tenía como objeto a evitar que se produzca un daño irreparable generado como consecuencia de contrataciones del servicio de telefonía móvil en la modalidad prepago, en lugares que no se encuentran habilitados para tal fin, como la vía pública.

De otro lado, se precisó que -contrariamente a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL- que la imposición de la Medida Cautelar a través de la RESOLUCIÓN 712 se realizó una vez iniciado el PAS respectivo, tal como se muestra a continuación:

	Procedimiento Administrativo Sancionador	Procedimiento de Imposición de Medida Cautelar
<b>Acto Administrativo que lo inicia</b>	Carta N° 2748-DFI/2021 del 28 de diciembre de 2021	RESOLUCIÓN 712 del 29 de diciembre de 2021
<b>Fecha de notificación del acto administrativo</b>	30 de diciembre de 2021 a las 11:56 horas	30 de diciembre de 2021 a las 11:58 horas

Fuente: Resolución 063-2022-GG/OSIPTEL

En atención a lo señalado en los párrafos anteriores, esta Instancia considera que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la nulidad de la RESOLUCIÓN 712 invocada por AMÉRICA MÓVIL en sus descargos, siendo que corresponde a un acto administrativo tramitado en un Expediente distinto a este; sin perjuicio, que

<sup>6</sup> Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley

(...)

<sup>7</sup> Notificada el 03 de marzo de 2022.





esta haya sido analizada y desvirtuada a través de la Resolución N° 063-2022-GG/OSIPTEL.

## 2. Análisis de Descargos:

### 2.1 Sobre la supuesta vulneración a los Principios del Debido Procedimiento y al Derecho de Defensa:

Manifiesta AMÉRICA MÓVIL que una de las garantías de todo procedimiento sancionador es el respeto al Debido Procedimiento, lo cual incluye que la entidad no decida previamente respecto a determinado asunto sin que el administrado haya sido sometido al procedimiento correspondiente, esto a fin de evitar iniciar un PAS de mero trámite.

Pese a ello, la empresa afirma que la DFI en distintos extremos del Informe de Supervisión habría afirmado, sin haberse redactado en condicional que “*su representada incumplió con lo dispuesto en la Medida Cautelar*” lo cual considera que afectó su Derecho de Defensa en la medida que se habría llegado a dicha conclusión sin haber siquiera analizado sus Descargos.

Adicionalmente, agrega que lo mencionado habría eliminado la imparcialidad del análisis objetivo que debe efectuar la DFI respecto a los argumentos de defensa que ha alegado, vulnerándose el Debido Procedimiento y además implicaría que los argumentos alegados no sean evaluados idóneamente, por lo que solicita el archivo del presente PAS.

Finalmente, indica que se habría configurado un supuesto de abstención en los términos establecidos en el artículo 99° del TUO de la LPAG por lo cual solicita que los funcionarios que hayan participado en la emisión del Informe de Supervisión y de la Carta de Imputación de Cargos se abstengan de incidir en el análisis en que debe ponderarse sus Descargos presentados.

Al respecto, cabe señalar que el Principio del Debido Procedimiento se encuentra recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, estableciendo ciertas garantías a favor del administrado, tal como se ve a continuación:

#### **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.





Asimismo, en materia sancionadora dicho Principio<sup>8</sup> precisa lo siguiente:

**“Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

Respecto al Principio mencionado, Danos Ordoñez<sup>9</sup> ha señalado que: “La consagración del principio del debido procedimiento en el ámbito de lo sancionador administrativo en la LPAG comprende tres garantías las cuales enunciaremos a continuación (...):

- La obligación de que toda sanción administrativa que se pretenda aplicar solo puede haber sido establecida como consecuencia de un previo procedimiento administrativo sancionador, lo que significa que no es posible jurídicamente aplicar sanciones de plano.
- La obligación de que a continuación de la notificación de cargos al imputado comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador se le otorgue a oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.
- La obligación que las fases instructora y resolutoria del procedimiento sancionador estén a cargo de diferentes funcionarios, para generar condiciones que promuevan la objetividad e imparcialidad.”

Respecto a esta última garantía debe de indicarse que el artículo 19° del RGIS señala que en los casos en los cuales la Gerencia General del OSIPTEL sea competente para resolver el procedimiento sancionador -como lo es en este caso- será la DFI el Órgano de Instrucción; asimismo, el artículo 21° del cuerpo normativo citado precisa que es esta Gerencia General la competente para imponer sanciones.

Adicionalmente, se tiene que la Carta de Imputación de Cargos fue notificada con fecha 22 de febrero de 2022, brindándole a la empresa operadora cinco (5) días hábiles para que presente sus Descargos de conformidad con lo previsto en el artículo 254° del TUO de la LPAG y el literal f) del artículo 22° del RGIS, el mismo que fue ampliado en cinco (5) días hábiles adicionales mediante la carta 460-DFI/2022.

Hasta este punto esta Instancia no advierte ninguna vulneración al Principio del Debido Procedimiento, en la medida que existe una clara distinción entre el Órgano encargado de la instrucción y de la resolución, se ha brindado un plazo superior al legalmente establecido para que AMÉRICA MÓVIL presente sus descargos - considerando la ampliación otorgada a través de la carta 460-DFI/2022- y ni mucho menos se ha impuesto algún tipo de sanción sin tramitar el procedimiento respectivo; sin embargo, la empresa citada alega que se habría eliminado la imparcialidad del análisis objetivo que la DFI debe realizar a sus descargos, toda vez que en distintos extremos del Informe de Supervisión se habría afirmado que “su representada incumplió con lo dispuesto en la Medida Cautelar”.

<sup>8</sup> Recogido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

<sup>9</sup> Danós Ordoñez, J. (2019). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. *Revista De Derecho Administrativo*, (17), 26-50. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164/21480>.





Sobre ello, al revisar el Informe de Supervisión se aprecia que, si bien en dos (2) párrafos<sup>10</sup> de dicho documento no se utilizó ningún condicional, no menos cierto es que en distintos apartados del Informe citado sí se hace la precisión aludida por AMÉRICA MÓVIL, tal como se muestra a continuación:

11. En atención a lo expuesto, LA EMPRESA habría incumplido con lo dispuesto en la Medida Cautelar, toda vez que no cesó la contratación de los servicios públicos móviles en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, conforme a lo dispuesto en el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.
19. De lo expuesto en el numeral 3.3 del presente informe, se advierte que LA EMPRESA habría incumplido con lo dispuesto en la Medida Cautelar, al no haber cesado la contratación de servicios públicos móviles en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, conforme a lo dispuesto en el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria. Por tanto, habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS.

### Extractos del Informe de Supervisión

Incluso debe resaltarse que el Órgano Supervisor en el Informe de Supervisión concluyó lo siguiente: *“AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones<sup>11</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que habría incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo Primero de la Resolución N° 00712-2021-DFI/OSIPTEL”* verificándose de esa forma que en dicha etapa no se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa operadora, dado que ello le corresponde a la Gerencia General como Órgano Resolutivo.

Esto último encuentra sustento adicional en las recomendaciones del Informe de Supervisión en el que únicamente se recomendó el inicio del presente PAS, **siendo que en este recién se determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de AMÉRICA MÓVIL respecto a la infracción imputada**; en tal sentido, esta Instancia considera que el hecho que en dos (2) párrafos no se haya conjugado un verbo de manera condicional no implica algún tipo de sesgo en la evaluación de los descargos presentados por parte de la DFI - como Órgano Instructor-, más aún, cuando **de una lectura íntegra del Informe aludido se aprecia que únicamente ha recogido lo advertido en las acciones de supervisión realizadas el 6, 7 y 10 de enero de 2022.**

Respecto a la solicitud de abstención, debe de indicarse que el artículo 99° del TUO de la LPAG regula las causales aplicables a la abstención por parte de la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la Resolución, estableciendo en su numeral 2) como una causal que habilita a la abstención de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, la intervención como asesor, perito o testigo en un mismo procedimiento, así como, cuando la autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

<sup>10</sup> Referidos a los párrafos doce (12) y veinte (20) del Informe de Supervisión.

<sup>11</sup> Antes, Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, denominación sustituida por el artículo segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de enero de 2022.







Ahora bien, toda vez que las causales recogidas en el referido artículo tienen como efecto natural que el(los) funcionario(s) dejen de ejercer una competencia obligatoria establecida por norma, esta Instancia considera que la interpretación de las mismas debe darse de manera restrictiva, a fin de evitar que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva generando demoras innecesarias en el trámite del procedimiento.

Considerando ello, resulta pertinente precisar que el supuesto contemplado en el artículo 99° del TUO de la LPAG hace referencia a que la intervención del asesor o autoridad en el procedimiento específico y debe estar referida al fondo del mismo.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos el OSIPTEL ejerce -entre otras- **la función supervisora, la cual comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas**, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada.

Asimismo, el artículo 37° del Reglamento General del OSIPTEL precisa que la función supervisora es ejercida en Primera Instancia por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización -ahora DFI-, para cuyo efecto podrá contar con el apoyo de otras Gerencias o Unidades Orgánicas.

De tal forma, resulta claro que la DFI no tiene facultades sancionadoras en la medida que únicamente tiene a su cargo la supervisión de las obligaciones técnicas, legales y contractuales por parte de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en los que esta Gerencia General actúa como Primera Instancia, **por lo que no se configura ninguna de las causales para que se produzca la abstención en la medida que dicha figura está dirigida a la Autoridad que tenga facultad resolutoria, debiéndose desestimar la solicitud formulada por AMÉRICA MÓVIL.**

En atención a lo desarrollado en los párrafos anteriores, no se verifica ninguna vulneración al Principio del Debido Procedimiento, ni mucho menos al Derecho de Defensa de AMÉRICA MÓVIL, correspondiendo desestimar los argumentos esgrimidos por ella.

## 2.2 Sobre las actas utilizadas y la vulneración al Principio de Predictibilidad:

Manifiesta AMÉRICA MÓVIL que el Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL -hoy Reglamento General de Fiscalización<sup>12</sup> (Reglamento de Fiscalización)- contempla diversos tipos de actas, entre las cuales se encuentran las actas de levantamiento de información y las actas de acción de supervisión, las que se utilizan dependiendo del tipo de acción de supervisión que realiza el personal del OSIPTEL, y que además presentan características y reglas diferenciadas.

<sup>12</sup> En virtud de lo dispuesto por la Norma que modifica el Reglamento General de Supervisión, aprobada por Resolución N° 00259-2022-CD/OSIPTEL





Sobre las actas de levantamiento de información indica que están recogidas en el artículo 25° del Reglamento de Fiscalización y se refieren a *“acciones de supervisión que se realizan a través de la visualización, captura de pantalla de audio o video, trazas, recolección de datos o impresión de la información contenida en una página web, aplicativo, acceso remoto u otras fuentes que guarden relación con el objeto de la supervisión ( ... ) mediciones de las características técnicas de los servicios y las pruebas remotas, manuales o automáticas, que se realicen para comprobar las prestaciones, la operatividad del servicio, así como del equipamiento asociado”*.

Asimismo, dichas actas deberán contener la identificación del supervisor; denominación de la entidad supervisada, indicación de la fuente de información, mención del objeto de la acción de supervisión, fecha en que se efectúa el levantamiento con indicación de la hora, mención de la información recabada y firma del supervisor que haya intervenido.

Respecto a las actas de acción de supervisión, el Reglamento de Fiscalización indica que son los documentos elaborados por el supervisor con el objeto de acreditar lo sucedido en el desarrollo de la acción de supervisión; adicionalmente, se establece -bajo sanción de nulidad- que estas actas deberán contener determinados datos mínimos.

Teniendo en cuenta lo mencionado es que -a consideración de AMÉRICA MÓVIL- las actas de levantamiento de información han sido concebidas para plasmar información sobre mediciones de características técnicas de servicios, pruebas remotas, visualización, capturas de pantalla, entre otras que permitan comprobar las prestaciones y la operatividad del servicio de telecomunicaciones que se brinda, siendo un rasgo distintivo de ellas que el administrado no interactúa ni participa en la acción de levantamiento de información.

Esto -según la empresa operadora- no ocurriría en las acciones de supervisión reguladas en los artículo 26° y 27° del Reglamento de Fiscalización, las cuales si deberían contar con la presencia y participación de los administrativos supervisados, siendo que en el artículo 27° mencionado se indica que la acta de acción de supervisión debe contener -como datos mínimos- los comentarios de la entidad supervisada y la firma del representante con quien se entienda la supervisión; asimismo, señala que las particularidades de cada tipo de acta han sido reconocidas en más de una oportunidad por el OSIPTEL, pudiéndose esto ver en las Resoluciones N° 330-2021-GG/OSIPTEL y N° 408-2021-GG/OSIPTEL.

En tal sentido, es que AMÉRICA MÓVIL afirma que en caso se requiera verificar si el personal de venta de una empresa operadora brinda información veraz y completa al usuario que contrata determinado servicio, no sería legalmente correcto que el supervisor emita una acta de levantamiento de información, toda vez que se requeriría la participación directa del personal de la empresa operadora a fin de que pueda formular los comentarios que considere pertinentes, en caso de no ser así el acta sería nula -en opinión de la empresa operadora- por contravenir el Reglamento de Fiscalización al haber sido emitida en una supervisión cuyo objeto demanda otro tipo de actuación.

Dicho eso, es que considera que, en este caso, teniendo en cuenta que la supervisión tenía como objeto verificar el cumplimiento de los artículos 11°-A y 11°-D del TUO de las Condiciones de Uso es que esta requería contar con la participación de un presunto vendedor de ellos, debiéndose de esa forma haber





utilizado actas de acciones de supervisión, toda vez que no se trataban de mediciones, visualizaciones mecánicas ni actos que permitan prescindir de la participación de su personal.

A pesar de esto, en este PAS se habrían emitido seis (6) actas de levantamiento de información en las que no se establece la posibilidad de que el supuesto personal de AMÉRICA MÓVIL pueda siquiera formular comentarios o cuando menos firmar el acta, siendo estas -según la empresa citada- incompatibles y contrarias al objeto de supervisión realizada, toda vez que se requería interactuar con sus supuestos vendedores para que brinden determinada información.

Agrega que estos últimos pudieron haber tenido la voluntad y/o necesidad de formular observaciones al respecto como el lugar en el que se estaban llevando a cabo la diligencia o del horario de su realización o manifestar que no eran sus distribuidores; sin embargo, no se les brindó esta posibilidad lo cual habría vulnerado su Derecho de Defensa y el Debido Procedimiento.

Finalmente, señala que diversos procedimientos sancionadores que se les inició, en los cuales se verificó la contratación de servicios públicos móviles en la vía pública, se sustentaron en actas de acción de supervisión, como los tramitados en los Expedientes N° 29-2020-GG-GSF/PAS, N° 10-2020-GG-GSF/PAS y N° 124-2019-GG-GSF/PAS, por lo que el cambio arbitrario -según AMÉRICA MÓVIL- atentaría contra el Principio de Predictibilidad recogido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Al respecto, debe indicarse, en primer lugar, que la función supervisora de este Organismo Regulador se rige por el Principio de Discrecionalidad establecido en el literal d) del artículo 3° de la LDFF, según el cual **es esta Entidad quien determina los planes y métodos de trabajo para la consecución de los fines de la supervisión.**

Sobre dicha facultad del OSIPTEL, el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho Organismo, en su calidad de regulador de las telecomunicaciones, puede adoptar todas las medidas necesarias, oportunas y eficaces para contrarrestar las lesiones o amenazas de violación de los derechos de los usuarios<sup>13</sup>.

Cabe señalar que, conforme se ha citado en la Resolución N° 084-2016-CD/OSIPTEL<sup>14</sup>, el Tribunal Constitucional<sup>15</sup> ha dispuesto que la discrecionalidad debe ser entendida como una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento. Ello debido a que la misma, se encuentra vinculada con los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad que deben regir las actuaciones de la administración estatal.

En esa línea, dicho Tribunal señala que la Administración cuenta con discrecionalidad planificadora, por lo que ostenta el arbitrio para la selección de alternativas de solución en aras de alcanzar la racionalidad y eficiencia administrativa, determinando para ello la relación de objetivos y políticas,

<sup>13</sup> Véase al respecto el fundamento jurídico 15 de la sentencia correspondiente al Expediente N° 00858-2003-AA/TC disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00858-2003-AA.html>.

<sup>14</sup> La misma que fue emitida en el Expediente N° 73-2014-GG-GSF/PAS y se encuentra publicada en la página Web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/084-2016-cd-osiptel/Res084-2016-CD.pdf>.

<sup>15</sup> En la Sentencia recaía en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.





programas y procedimientos compatibles con los recursos materiales y humanos disponibles.

Dicho eso, debe tenerse en cuenta que es la propia LDFF mediante su artículo 9° que le atribuye a este Organismo Regulador la facultad para establecer procedimientos especiales de supervisión cuando lo considere conveniente para facilitar el desarrollo de sus acciones supervisoras, los cuales deben ser aprobados por Resolución de Consejo Directivo, tal como se ve a continuación:

#### **“Artículo 9.- Procedimientos especiales**

*OSIPTEL podrá establecer procedimientos especiales de supervisión cuando lo considere conveniente para facilitar el desarrollo de sus acciones supervisoras. Tales procedimientos deben estar enmarcados en las disposiciones contenidas en la presente Ley y deben ser aprobados por Resolución del Consejo Directivo de OSIPTEL, sin perjuicio del procedimiento general que deberá aprobar el Consejo Directivo de dicho organismo y que será de aplicación supletoria.”*

De tal forma es que a través de la Resolución N° 90-2015-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento de Fiscalización el cual en su artículo 22° dispuso que las acciones de supervisión se pueden realizar a través de diversos mecanismos, tal como el levantamiento de información, lo cual también se encuentra recogido en la Exposición de Motivos de dicha Resolución, indicándose lo siguiente:

“(…)

*Considerando que en uso de los atributos de discrecionalidad que tiene OSIPTEL, las acciones de supervisión podrán desarrollarse bajo cualquier modalidad (con o sin desplazamiento, con o sin aviso previo); en el artículo 22° se señala de manera enunciativa más no restrictiva, los siguientes mecanismos para su ejecución: requerimientos de información, llamadas de prueba y **levantamiento de información** (…)”*

Debe indicarse, tal como señala AMÉRICA MÓVIL, que el levantamiento de información se encuentra regulado en el artículo 25° del Reglamento de Fiscalización, el cual indica que son acciones de supervisión que se realizan, entre otros, a través de la visualización, de audio u otras fuentes que guarden relación con el objeto de supervisión, tal como se cita a continuación:

#### **“Artículo 25°.- Levantamientos de información**

*Los levantamientos de información son acciones de supervisión que se realizan a través de la visualización, captura de pantalla, de audio o de video, trazas, recolección de datos o impresión de la información contenida en una página Web, aplicativo, acceso remoto, u otras fuentes que guarden relación con el objeto de la supervisión, ya sean de la entidad supervisada, de un tercero o del mismo OSIPTEL.*

*También constituyen levantamientos de información las mediciones de las características técnicas de los servicios y las pruebas remotas, manuales o automáticas, que se realicen para comprobar las prestaciones, la operatividad del servicio, así como el equipamiento asociado. (…)”*







En este punto, corresponde señalar que tanto las actas obtenidas de un levantamiento de información, así como de una acción de supervisión -reguladas en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización- comparten el mismo fin referido a recabar los hechos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones a las que se encuentran sujetas las empresas operadoras, siendo esto sostenido por esta Instancia en las Resoluciones N° 330-2021-GG/OSIPTEL y N° 408-2021-GG/OSIPTEL -invocadas por AMÉRICA MÓVIL-; asimismo, la utilización de una o de otra dependerá de la obligación supervisada y de lo que determine el Órgano Supervisor con arreglo al Principio de Discrecionalidad, Costo-Eficiencia, Razonabilidad y Proporcionalidad.

En el presente caso, tal como se detallará en los siguientes extremos de esta Resolución, la DFI a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto mediante la RESOLUCIÓN 712 consideró pertinente realizar acciones de supervisión los días 6, 7 y 10 de enero de 2022, cuyos resultados fueron recogidos en actas de levantamiento de información a través de las cuales se detalló lo observado (visualización) en el transcurso de las mismas, las que incluyeron grabaciones de audio y fotos mediante las cuales se podía advertir con mayor detalle lo ocurrido en las acciones mencionadas.

Adicionalmente, de la revisión de las actas de levantamiento de información se aprecia que estas contienen la identificación del supervisor que intervino en la acción de supervisión, la denominación de la empresa supervisada, indicación de la fuente de información, el objeto de la acción de supervisión, fecha y hora en la que se inició el levantamiento de información, mención de la información recabada, así como la firma respectiva del supervisor, cumpliendo de esa forma con los datos mínimos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Fiscalización para su validez.

Sobre lo alegado por AMÉRICA MÓVIL referido a que en este caso correspondía la utilización de las actas de acción de supervisión, debe señalarse que lo indicado se sustenta únicamente en una mera interpretación de la empresa operadora,  **pues de la lectura del Reglamento de Fiscalización y del artículo 25° de dicho Reglamento no se aprecia que restrinja la utilización de las actas de levantamiento de información a que no exista una interacción con el personal de la empresa operadora.**

A ello debe agregarse que, tal como fue indicado anteriormente, que si bien las actas previstas en los artículos 25° y 27° del Reglamento mencionado poseen una naturaleza distinta respecto a su contenido, ambas comparten la misma finalidad referida a recabar distintos hechos a fin de poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de las distintas obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa operadora; asimismo, resulta pertinente precisar que  **en las actas de levantamiento de información se han adjuntado los audios y fotografías correspondientes, las cuales fueron recabadas durante las acciones de supervisión realizada los días 6, 7 y 10 de enero de 2022, con lo cual AMÉRICA MÓVIL ha podido tener conocimiento de los detalles de la interacción llevada a cabo entre el supervisor y el vendedor que participó en la contratación del servicio.**

En esa misma línea, con la información del número de la línea contratada que consta en las actas de levantamiento de información, la empresa operadora se encontró en la posibilidad de identificar a su distribuidor autorizado en la medida





que para que se efectuó la activación de la línea se requiere que el distribuidor que interviene en la contratación ingrese su código único<sup>16</sup> que lo identifica como tal.

En tal sentido, resulta claro que en las actas de levantamiento de información y sus anexos -contenidas en el Expediente de Supervisión- se encontró la información necesaria para que AMÉRICA MÓVIL ejerza adecuadamente su Derecho de Defensa y efectuó las objeciones u observaciones que considere pertinente, desvirtuándose de esa forma que se haya encontrado en un estado de indefensión.

Respecto a la vulneración del Principio de Predictibilidad aludida por AMÉRICA MÓVIL, debe tenerse en cuenta que este se encuentra recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, indicando lo siguiente:

*“(…) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.**”*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

De tal forma se tiene que el Principio mencionado tiene como objeto garantizar que que la Administración Pública, ante conductas similares de un administrado, actúe o realice un comportamiento similar a efectos de generar en el administrado una expectativa razonable que le haga confiar que ante conductas posteriores la administración pública actuará de la misma forma en que inicialmente actuó; sin embargo, **el mismo texto de dicho Principio faculta a la propia Administración a poder apartarse de sus antecedentes siempre que explique las razones que sustenten el cambio de criterio.**

Aunado a ello, tal como ha sido señalado en los párrafos precedentes, debe reiterarse que en virtud del Principio de Discrecionalidad -el cual ha sido desarrollado líneas arriba- es esta Entidad quien determina los planes **y métodos de trabajo para la consecución de los fines de la supervisión,** por lo que el hecho que en este caso -a diferencia de los casos citados por la empresa operadora- la DFI haya utilizado actas de levantamiento de información a fin de recoger los hechos advertidos en las acciones de supervisión llevadas a cabo para verificar el cumplimiento de lo dispuesto a través de la RESOLUCIÓN 712 no responde a una decisión arbitraria ni ilegal por parte de este Organismo Regulador.

Adicionalmente, cabe precisar que la variación se ha dado únicamente en los mecanismos utilizados por la DFI para verificar el cumplimiento de la obligación relacionada a la contratación de servicios públicos móviles en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, **mas no se refiere a un cambio en la forma que se viene evaluando dicha obligación,** siendo que la variación aludida no ha implicado una vulneración a los derechos de la empresa operadora, toda vez que tuvo a su disposición el Expediente de Supervisión en el cual se encontraron las actas de levantamiento de información con sus anexos a fin de que pueda efectuar las objeciones u observaciones que haya estimado pertinentes.

<sup>16</sup> Artículo 11-D.- Registro de distribuidores autorizados para la contratación del servicio público móvil prepago

“(…)”

Luego de realizada la inscripción en el mencionado registro, la empresa operadora está obligada a entregar al distribuidor autorizado el código único que lo identifique como tal. **Dicho código deberá ser empleado por el distribuidor autorizado, previa validación de la empresa operadora, en cada oportunidad que se efectúe una contratación del servicio.**

“(…)” (Subrayado agregado)





En este punto corresponde traer a colación que no es la primera vez que la DFI utiliza las actas de levantamiento de información para verificar el cumplimiento de una orden similar a la dispuesta a través de la RESOLUCIÓN 712, siendo que bajo el Expediente de Supervisión N° 0006-2020-GG-GSF/CAUTELAR la DFI realizó acciones de supervisión los días 14 y 17 de agosto de 2020, cuyos resultados fueron recogidos en actas de levantamiento de información, que sustentaron el inicio del PAS tramitado en el Expediente N° 00069-2020-GG-GSF/PAS.

En efecto, bajo ese último Expediente el Consejo Directivo emitió la Resolución N° 195-2021-CD/OSIPTEL<sup>17</sup> que confirmó la Resolución N° 264-2021-GG/OSIPTEL, la que a su vez declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 179-2021-GG/OSIPTEL mediante la cual se sancionó a AMÉRICA MÓVIL por el incumplimiento de una Medida Cautelar que le ordenó el cese de la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, validándose de esa forma la utilización de actas de levantamiento de información para la verificación de conductas similares a las imputadas en el presente PAS.

En atención a lo indicado en los párrafos anteriores, corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo por parte de AMÉRICA MÓVIL.

### 2.3 Sobre las supervisiones encubiertas:

AMÉRICA MÓVIL sostiene que con la publicación del Decreto Legislativo N° 1272 se introdujeron diversas modificaciones al TUO de la LPAG, siendo que se incluyó un capítulo específico para la actividad de fiscalización, incluyéndose diversos derechos y deberes de los sujetos del procedimiento de fiscalización.

Agrega AMÉRICA MÓVIL que así se puede apreciar, que la autoridad fiscalizadora tiene el deber de identificarse ante los administrados, mientras que éstos tienen derecho, entre otros, a ser informados sobre el objeto de la acción de supervisión, a requerir al supervisor que se identifique plenamente, a realizar grabaciones de la diligencia y a contar con asesoría profesional durante la actividad de supervisión; siendo que -a consideración de la referida empresa- el sentido de dicha regulación es contrario a todo tipo de supervisión encubierta, dado que el texto vigente de la LPAG en ningún extremo permite este tipo de intervenciones encubiertas u ocultas en las cuales los funcionarios se comportan como usuarios para evitar ser identificados.

Asimismo, sostiene AMÉRICA MÓVIL que las entidades como el OSIPTEL pueden regular sus procedimientos especiales para las labores de fiscalización, siendo ello totalmente válido; no obstante, dichos procedimientos no pueden desconocer que el fiscalizador y/o supervisor tiene la obligación de identificarse, o que el administrado tiene el derecho de realizar grabaciones durante la diligencia y a contar con asesoría profesional durante la actividad de supervisión.

Alega AMÉRICA MÓVIL que de forma contraria al TUO de la LPAG y al Decreto Legislativo N° 1272, tanto el artículo 20° del Reglamento de Fiscalización, como el artículo 14° de la LDFF establecen que las supervisiones pueden realizarse de forma encubierta y sin previo aviso. Así, indica la citada empresa que, el marco

<sup>17</sup> La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/vkhjkfre/resol195-2021-cd.pdf>





normativo del OSIPTEL para efectuar acciones de fiscalización vulnera los cuerpos normativos mencionados, en el sentido que no respeta los derechos y obligaciones para los sujetos del procedimiento que, como mínimo, deben cumplirse.

Por lo tanto, AMÉRICA MÓVIL señala que la modalidad de fiscalización encubierta es contraria al sentido, a la razón de ser y al texto expreso de las normas contenidas en la TUO de la LPAG que regulan dicho procedimiento, las mismas que exigen al fiscalizador identificarse desde el inicio del procedimiento y que le otorgan determinados derechos a los administrados durante dicha acción, como la posibilidad de grabar la diligencia y de contar con asesoría profesional.

En esa línea, manifiesta AMÉRICA MÓVIL que, debido a dicha circunstancia, la totalidad de las actas de supervisión alegadas en la notificación de cargos y el Informe de Supervisión devienen en nulas, siendo que no pueden ser utilizadas en un procedimiento sancionador por violación de los derechos de los administrados previstos expresamente en la TUO DE LA LPAG, lo que determina que el presente procedimiento -a consideración de la referida empresa- deba ser archivado.

Al respecto, tal como fue indicado en el numeral 2.2 de esta Resolución, resulta relevante tener en cuenta el Principio de Discrecionalidad<sup>18</sup> recogido en el literal d) del artículo 3° de la citada LDFP y del Reglamento de Fiscalización, por medio del cual **es el OSIPTEL quien determina los planes y métodos de trabajo para la consecución de los fines de supervisión**, siendo que el Consejo Directivo<sup>19</sup> se ha pronunciado en esa misma línea.

Considerando lo mencionado es que el OSIPTEL puede desplegar su actividad supervisora sin que ello implique -a diferencia de lo indicado por AMÉRICA MÓVIL- una violación a los derechos de los administrados. Lo señalado incluso ha sido abordado por el propio Tribunal Constitucional que desarrolló los alcances del concepto jurídico de discrecionalidad en el ejercicio de las funciones supervisoras, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC<sup>20</sup>.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el numeral 8 del artículo 242.2 del TUO de la LPAG señala que la administración pública -en ejercicio de la actividad de fiscalización- se encuentra facultada a realizar distintas acciones que se puedan establecer en leyes especiales, como vendría a ser la LDFP en el presente caso. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 240<sup>21</sup> del cuerpo normativo citado se reconoce que la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada a realizar supervisiones con o sin notificación previa.

Considerando lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que a través de los artículos 14<sup>22</sup> de la LDFP y 20<sup>23</sup> del Reglamento de Fiscalización, se reconoce

<sup>18</sup> **Artículo 3.- Principios de la supervisión**

(...) d. *Discrecionalidad.* - En virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la empresa supervisada."

<sup>19</sup> Véase por ejemplo la Resolución N° 0114-2020-CD/OSIPTEL, la misma que se encuentra disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/machno51/res114-2020-cd.pdf>.

<sup>20</sup> Tomado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html> (página web del Tribunal Constitucional).

<sup>21</sup> **Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

<sup>22</sup> **Artículo 14.- Acción de la supervisión sin previo aviso.**

Los funcionarios de OSIPTEL o los especialistas instruidos para efectos de realizar una acción de supervisión pueden comportarse como usuarios, potenciales clientes o terceros, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de la







que es posible que el OSIPTEL efectúe acciones de supervisión sin previo aviso, debiéndose precisar que si bien el referido artículo 20° del Reglamento mencionado indica que -en relación a las acciones de supervisión sin previo aviso- corresponderá a los supervisores identificarse ante la entidad supervisada al inicio de la supervisión y declarar el objeto de la misma, **se señala de forma expresa que ello no será exigible en el supuesto que a fin de lograr la verificación del cumplimiento del objeto de la acción de supervisión, los supervisores se comporten como usuarios, potenciales clientes u otros, supuesto que es de aplicación en el presente caso, dado que nos encontramos antes supervisiones encubiertas**; en esa línea, es claro que -contrario a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL- no correspondía que los supervisores se identifiquen como tales, o que informen sobre el objeto de la supervisión.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de la disposición a verificar en el presente PAS, la misma que se encuentra relacionada a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN 712; es decir, el cese de la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria, la DFI consideró necesario que los supervisores se comporten como usuarios reales, potenciales clientes, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de la acción supervisora; tal como establece el citado artículo 14° de la LDFF.

Aunado a ello, cabe precisar que el Consejo Directivo del OSIPTEL se ha pronunciado respecto de la legalidad de las supervisiones encubiertas a través de las Resoluciones N° 00188-2020-CD/OSIPTEL<sup>24</sup> y N° 00194-2020-CD/OSIPTEL<sup>25</sup>, indicando lo siguiente:

*“Bajo este contexto, a partir de una interpretación sistemática entre el TUO de la LPAG y la LDFF, el OSIPTEL se encuentra habilitado legalmente para determinar sus planes y métodos de supervisión, siendo que el planteamiento del modo en el que se abordan las supervisiones fluye de la propia naturaleza de las disposiciones a verificar las cuales, en el presente caso, estuvieron destinadas a constatar el cumplimiento de la obligación de entrega de información mínima a los usuarios antes de la contratación del servicio y de la obligación de remisión de la dirección de los puntos de venta autorizados para realizar la contratación del servicio”.*

*(Extracto de la Resolución N° 00188-2020-CD/OSIPTEL)*

*“Cabe precisar que la idea de realizar supervisiones encubiertas en el caso particular era poder observar el comportamiento de la empresa operadora frente a usuarios convencionales, esto es, verificar si frente a la orden de no efectuar contrataciones de líneas móviles en la vía pública, AMÉRICA MÓVIL*

acción supervisora, dentro de los límites establecidos en el Artículo 4 de la presente Ley. En tales casos su acción no tiene que restringirse al trato o información que se les brinda a ellos directamente, sino que puede incluir información respecto del trato e información que se brinda a otras personas.

**23 Artículo 20°-. Acción de supervisión sin previo aviso.**

Cuando el OSIPTEL lo estime pertinente para garantizar el objeto de la supervisión dispondrá la realización de acciones de supervisión sin aviso previo, correspondiendo a los supervisores identificarse ante la entidad supervisada al inicio de la supervisión y declarar el objeto de la misma.

Lo anterior no resulta exigible en el supuesto que, a fin de lograr la verificación del cumplimiento del objeto de la acción de supervisión, los supervisores se comporten como potenciales clientes u otros. Asimismo, en dicho caso, su acción podrá referirse al trato o información que se les brinda a ellos directamente, así como a otras personas.

<sup>24</sup> Emitida bajo el Expediente N° 00124-2019-GG-GSF/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/nd3n2mzc/resol188-2020-cd.pdf>.

<sup>25</sup> Emitida bajo el Expediente N° 134-2019-GG-GSF/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/gc0bqjke/resol194-2020-cd.pdf>.





*ajustaba su conducta o, seguía abordando a los usuarios en puntos de venta sin dirección específica y no reportados al OSIPTEL. En esa línea, era necesario que los supervisores de este Organismo Regulador actuaran como usuarios; dado que, de otro modo, su participación como representantes del OSIPTEL hubiera tergiversado los fines de la supervisión, es decir, no se hubiera podido verificar el comportamiento de la empresa operadora sin que algún factor pudiera condicionar su conducta.”*

*(Extracto de la Resolución N° 00194-2020-CD/OSIPTEL)*

En ese sentido, se evidencia que tanto la normativa general como la especial facultan al OSIPTEL a establecer procedimientos especiales que le faciliten el desarrollo de sus acciones de supervisión, ello a fin de poder ejercer de manera más eficiente la función de supervisión que tiene el Regulador, acorde a las particularidades y necesidades del sector regulado, respetando las garantías que la normativa general exige. Por lo tanto, y contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, no se advierte que la modalidad de supervisión empleada por la DFI implique una vulneración a lo dispuesto en el TUO de la LPAG ni a los derechos de la empresa citada, más aún cuando esta ha tenido acceso a las actas materia de imputación del presente PAS cuando se le remitió la copia del Expediente de Supervisión mediante la Carta de Imputación de Cargos.

Por las consideraciones expuestas corresponde desestimar las alegaciones de AMÉRICA MÓVIL formuladas en este extremo del PAS.

#### **2.4 Sobre la supuesta falta de análisis de la conducta diligente de AMÉRICA MÓVIL:**

Señala que a la fecha ya existen cuatro (4) Medidas Cautelares impuestas con la misma orden referida al cese de la contratación del servicio público móvil en puntos de venta ubicados en la vía pública; asimismo, en virtud de dichas Medidas habría adoptado todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Puntualmente AMÉRICA MÓVIL precisa que mediante la comunicación N° 20-0011 de fecha 13 de marzo de 2020 informó a sus distribuidores los pasos a seguir en la contratación de servicios móviles, que la venta del servicio móvil de manera ambulatoria se encontraba prohibida y los pasos a seguir frente a una acción supervisora del OSIPTEL a fin de brindar todas las facilidades necesarias. En esa misma línea, indica que lo mencionado fue ratificado a través del correo electrónico del 04 de enero de 2022, el cual contenía la comunicación N° 22-001 y fue dirigido a sus socios comerciales luego de notificada la cuarta Medida Cautelar.

Teniendo en cuenta lo mencionado es que la empresa operadora considera que ha actuado con un parámetro razonable de diligencia ordinaria, toda vez que brindó diversas indicaciones a sus socios comerciales a fin de que se cumpla lo ordenado por el OSIPTEL, careciendo de sustento la imputación formulada por la DFI. Agrega que el estándar de diligencia en el presente caso se configuró con la orden expresa que dieron a sus distribuidores autorizados luego de impuesta la última Medida Cautelar.

AMÉRICA MÓVIL precisa que, respecto al estándar de diligencia debida, el Consejo Directivo ya ha fijado un criterio específico referido a que este debe ser alto, aunque dentro de los límites de lo razonable, tal como se aprecia de la Resolución 130-2019-CD/OSIPTEL.





No obstante, sostiene AMÉRICA MÓVIL que el Informe de Supervisión que sustenta el inicio del presente PAS no hace referencia alguna a la orden impartida a los socios comerciales de su representada en diciembre de 2019, a pesar que lo anterior demuestra que su representada ha venido realizando diversas acciones para cumplir con lo dispuesto por el OSIPTEL desde la primera Medida Cautelar.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL sostiene que la orden impuesta por las cuatro Medidas Cautelares es esencialmente la misma: que cese la contratación del servicio público móvil en la vía pública. En esa línea, indica la referida empresa que, al tratarse de la misma orden, la DFI debió evaluar que, desde diciembre de 2019, su representada ya había dado las instrucciones correspondientes para cumplir con la única orden brindada por el OSIPTEL.

Sin embargo, agrega AMÉRICA MÓVIL que el Informe de Supervisión omite pronunciarse al respecto, a pesar de tratarse de un hecho altamente relevante que confirma la diligencia debida empleada por su representada desde la imposición de la primera Medida Cautelar. Así, señala la citada empresa que la Carta de Imputación de Cargos contendría una motivación insuficiente y parcial, omitiendo valorar debidamente la conducta de su representada en el PAS e incluso antes de iniciado éste, así como que dicha omisión -a consideración de AMÉRICA MÓVIL- determina una vulneración al Principio de Verdad Material, siendo que la DFI no ha verificado plenamente los hechos acontecidos y la actuación de su representada, en la medida que no se ha pronunciado sobre las medidas diligentes adoptadas.

Respecto a la vulneración del Principio de Verdad Material, debe señalarse que a través del numeral (i) del primer artículo de la RESOLUCIÓN 712 se ordenó a AMÉRICA MÓVIL que cese, en el plazo de un (1) día hábil de notificada la Resolución mencionada, con la contratación de su servicio público móvil en puntos de ventas no reportados al OSIPTEL conforme a lo dispuesto en el artículo 11°-D de las Condiciones de Uso, tales como en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria; siendo que dicho plazo venció el 04 de enero de 2022<sup>26</sup>.

Considerando ello, es que la DFI se encontraba facultada a verificar el cumplimiento de lo ordenado a través de la RESOLUCIÓN 712 a partir del 05 de mayo de 2022, siendo que esto fue realizado los días 6, 7 y 10 de enero de 2022, en los cuales se llevaron a cabo seis (6) acciones de supervisión en los departamentos de Lima y Puno, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro N° 1

N°	Fecha	Hora de inicio	Distrito	Provincia y departamento	Lugar de contratación	El vendedor se encontraba en la vía pública y/o de manera ambulatoria	La contratación se realizó en la vía pública y/o de manera ambulatoria	N° de línea contratada
1	06/01/2022	15:27	Puno	Puno	Jr. Los Incas a la altura de los exteriores del centro comercial	Sí	Sí	913965XXX

<sup>26</sup> Cabe precisar que la RESOLUCIÓN 712 fue notificada con fecha con fecha 30 de diciembre de 2021, debiéndose añadir que los días 31 de diciembre de 2021 y 03 de enero de 2022 fueron declarados como no laborables, razón por la cual el plazo de un (1) día hábil brindado para el cumplimiento de la Resolución mencionada se configuró a partir del 04 de enero de 2022.





					Plaza Vea			
2	07/01/2022	13:12	San Juan de Lurigancho	Lima	Av. Canto Grande cuadra 38	Sí	Sí	959349XXX
3	07/01/2022	15:39	Ate	Lima	Av. Prolongación Javier Prado cruce con Av. Nicolás Ayllón - Carretera Central	Sí	Sí	944712XXX
4	07/01/2022	16:41	La Victoria	Lima	Jr. Hipólito Unanue con Jr. Antonio Bazo (esquina del Centro Comercial Parque Cánepa - Gamarra	Sí	Sí	944500XXX
5	10/01/2022	14:15	Comas	Lima	Av. Alfredo Mendiola N° 7042, primera de PRO. (Referencia: Costado de Mercado Unicachi y Grifo Repsol)	Sí	Sí	949221XXX
6	10/01/2022	19:00	Chosica	Lima	Jr. Arequipa s/n frente al Hospital Jose Agurto Tello	Sí	Sí	941168XXX

Fuente: Informe de Supervisión

Adicionalmente, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe de Supervisión, las líneas indicadas en el cuadro anterior se encontrarían activas de conformidad con lo advertido en el Registro de Abonados del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad<sup>27</sup>.

En tal sentido, del Cuadro N° 1 se tiene que -contrariamente a lo indicado por AMÉRICA MÓVIL- el Órgano Supervisor realizó las diligencias probatorias suficientes para demostrar plenamente el incumplimiento imputado; es decir, agotó los medios probatorios a su alcance para investigar la existencia real de los hechos que dieron lugar al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral (i) del primer artículo de la RESOLUCIÓN 712, debiéndose descartar la vulneración del Principio de Verdad Material aludida por la empresa operadora.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que AMÉRICA MÓVIL desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una concesión por el Estado Peruano; por lo cual, se encuentra obligada a contar con un alto estándar de diligencia para dar cumplimiento a la normativa del sector.

Considerando ello, se esperaba que AMÉRICA MÓVIL adopte suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a la obligación contenida en la Medida Cautelar, y que, en cualquier caso, el desvió del cumplimiento de los deberes que le corresponde cumplir obedezca a razones justificadas; esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control, sin embargo, en el marco de este PAS no se han presentado pruebas que permitan evaluar siquiera tal posibilidad dado que no se ha argumentado ningún caso fortuito o fuerza mayor que pudiera eximir de responsabilidad a la empresa operadora del incumplimiento de la orden dispuesta mediante la RESOLUCIÓN 712.



<sup>27</sup> Se tuvo en cuenta lo reportado por AMÉRICA MÓVIL en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.





Sobre lo alegado por AMÉRICA MÓVIL referido a que mediante la comunicación N° 20-0011 de fecha 13 de marzo de 2020 informó a sus distribuidores los pasos a seguir en la contratación de servicios móviles, que la venta del servicio móvil de manera ambulatoria se encontraba prohibida y los pasos a seguir frente a una acción supervisora del OSIPTEL a fin de brindar todas las facilidades necesarias, corresponde indicar que la comunicación aludida por la empresa operadora fue presentada en su oportunidad como prueba de su diligencia en el PAS tramitado bajo el Expediente N° 00069-2020-GG-GSF/PAS, seguido también contra ella por el incumplimiento de una Medida Cautelar que le impuso una obligación similar a la ordenada a través de la Resolución cuyo incumplimiento se imputa en este caso.

A ello, debe añadirse que el medio probatorio aludido por la empresa operadora fue descartado, toda vez que esta correspondía a una comunicación a sus distribuidores que no impidió el incumplimiento imputado en dicha oportunidad<sup>28</sup>. En efecto, se consideró que AMÉRICA MÓVIL debió de realizar acciones adicionales, así como vigilar y/o controlar que las contrataciones realizadas por parte de sus socios comerciales se lleven a cabo en puntos de venta comunicados a este Organismo Regulador, y no en la vía pública.

Lo mencionado no significa que esta Instancia este restringiendo los medios probatorios que la empresa operadora pueda presentar dado que esta se encuentra en libertad de remitir los medios probatorios que estime pertinente a fin de sustentar sus argumentos, en ejercicio de su libertad probatoria; sin embargo, no puede esperar que se brinde una valoración distinta a un documento cuyo contenido ya fue analizado anteriormente.

En esa línea, carece de relevancia si el Informe de Supervisión o la Carta de Imputación de Cargos se haya pronunciado respecto a un comunicado emitido por AMÉRICA MÓVIL referido a otro PAS por el incumplimiento de una Medida Cautelar distinta a la impuesta mediante la RESOLUCIÓN 712, sino que, al tratarse de una nueva orden, y por ende, de un nuevo periodo evaluado -acciones de supervisión del 6, 7 y 10 de enero de 2022- se esperaba que la empresa operadora haya implementado nuevas medidas que resulten suficientes a fin de evitar la contratación de servicios públicos móviles en la vía pública, lo cual será evaluado a continuación.

Así tenemos que AMÉRICA MÓVIL alega que a través de la comunicación N° 22-001 de fecha 04 de enero de 2022, su representada indicó nuevamente a sus distribuidores que la venta del servicio móvil de manera ambulatoria se encontraba prohibida, debiendo ser esta realizada en puntos de venta habilitados y ubicados en una dirección específica.

Sobre la comunicación indicada en el párrafo anterior, corresponde señalar que si bien se verifica que AMERICA MÓVIL habría enviado una comunicación a sus distribuidores reiterándoles que la contratación de los servicios públicos móviles debía realizarse a través de los puntos de venta habilitados y ubicados en una dirección específica; lo cierto es que de acuerdo a las acciones de supervisión indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, se verificó que la referida empresa incumplió con la Medida Cautelar impuesta a través de la RESOLUCIÓN 712; observándose así, que esta acción implementada por AMÉRICA MÓVIL no fue suficiente para su cumplimiento.

<sup>28</sup> Dicho caso estaba relacionado a no haber dado cumplimiento a la Medida Cautelar impuesta a través de la Resolución N° 142-2020-GSF/OSIPTEL.





De tal forma se tiene que a pesar que la empresa operadora haya alegado que actuó con la debida diligencia al haber indicado a sus socios comerciales y/o distribuidores a través de una comunicación que la contratación ambulatoria se encontraba prohibida, esto no resulta suficiente a efectos de acreditar su actuar diligente en este caso considerando el incumplimiento evidenciado por la DFI, por lo que correspondía a AMÉRICA MÓVIL efectuar acciones adicionales.

En tal sentido, tal como ha sido sostenido por esta Instancia en anteriores oportunidades<sup>29</sup>, la empresa operadora debió vigilar y/o controlar que las contrataciones realizadas por parte de sus socios comerciales y/o distribuidores, se efectúen en los puntos de venta comunicados para tal fin y no en la vía pública conforme detectó la DFI; no bastando alegar que actuó diligentemente en tanto “comunicó” a sus socios comerciales la no contratación en la vía pública y que no le correspondía ninguna actuación adicional de control o inspección sobre éstos, de modo que estaría exenta de responsabilidad<sup>30</sup>.

En ese sentido, no obstante que recae sobre el presunto infractor la prueba de los hechos extintivos de responsabilidad, no existe en el PAS prueba alguna que demuestre que dicha empresa actuó con el nivel de diligencia esperado, incurriendo en lo que se conoce como culpa *in eligendo* o *in vigilando*.

Resulta importante indicar que lo mencionado encuentra sustento en anteriores pronunciamientos del Consejo Directivo<sup>31</sup> referido a que **el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa operadora no solo deben verificarse en aquellos establecimientos donde exista una administración directa sino también en todos los puntos de venta donde se comercialicen los servicios prestados por la empresa operadora a quien, justamente, compete la activación de las líneas adquiridas**, más aún cuando es ella quien ha decidido utilizar esta estructura de negocio -que implica la utilización de distribuidores oficiales- y la que será beneficiada con la utilización del servicio por parte de los abonados, por lo que debe ser la principal interesada de que las contrataciones se realicen en sus puntos de venta autorizados y comunicados al OSIPTEL así como hacerse responsable ante los incumplimientos que se den cuando dichas contrataciones no se realicen conforme a la normativa actual.

En esa misma línea, cabe agregar que mediante el Decreto Supremo N° 007-2019-IN publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de abril de 2019, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, en el cual se estableció que las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de contratación, conforme se detalla a continuación:

**“Artículo 37.- Responsabilidad en el proceso de contratación**

**37.1. Las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de contratación del servicio público móvil que provean, que comprende la identificación y el registro de los abonados que contratan sus servicios.”**

<sup>29</sup> Véase las Resoluciones N° 141-2020-GG/OSIPTEL, N° 36-2021-GG/OSIPTEL y N° 179-2021-GG/OSIPTEL emitidas bajo los Expedientes N° 134-2019-GG-GSF/PAS, N° 018-2020-GG-GSF/PAS y N° 069-2020-GG-GSF/PAS, respectivamente.

<sup>30</sup> En numerosas sentencias del Tribunal Supremo Español se ha señalado de modo categórico que la empresa tiene la obligación de controlar o inspeccionar mediante sus servicios internos correspondientes, la actuación de sus empleados respecto del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de lo contrario es responsable por la omisión de la diligencia que les es exigible. Véase: GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Ob. Cit. Pág. 206-212.

<sup>31</sup> Véase la Resolución N° 169-2020-CD/OSIPTEL, publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/cpejiwln/resol169-2020-cd.pdf>.





No debe dejarse de mencionar que, en este caso en particular, considerando que no estamos frente a cualquier contratación efectuada por los socios comerciales de AMÉRICA MÓVIL, sino que estamos ante contrataciones y activaciones de servicios públicos móviles, que son prestados por la propia empresa operadora, resulta fundamental, entonces, que sea ella quien cautele que dichas activaciones y contrataciones se lleven a cabo en estricto cumplimiento del marco normativo vigente.

Por lo expuesto, esta Gerencia General considera que las acciones alegadas por AMÉRICA MÓVIL no han demostrado una actuación diligente de su parte ni tampoco se aprecia una vulneración al Principio de Verdad Material, por lo que corresponde desestimar los fundamentos esgrimidos por la empresa operadora en este extremo.

## 2.5 Sobre el análisis de la conducta infractora desde la perspectiva de la responsabilidad subjetiva:

AMÉRICA MÓVIL sostiene que su representada ha demostrado que actuó con la diligencia debida, lo cual, a consideración de la referida empresa, no habría sido analizado por la Carta de Imputación de Cargos ni por el Informe de Supervisión. Agrega que este solo hecho, esto es, la actuación en función de la diligencia ordinaria, determina que no se le pueda atribuir responsabilidad a su representada.

Asimismo, la empresa operadora señala que la actuación de su representada debe ser evaluada bajo los parámetros del Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva. Asimismo, indica la referida empresa que la aplicación de dicho Principio en el Derecho Administrativo Sancionador ha sido reconocida en más de una oportunidad por el Tribunal Constitucional (a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC).

En esa línea, alega AMÉRICA MÓVIL que un particular no puede ser sancionado, aunque los hechos incluidos en la tipificación se hayan producido, si este actuó sin culpa; es decir, si actuó con la diligencia debida. Así, indica la citada empresa que se tiene entonces que es necesario valorar la conducta de su representada en relación con los obstáculos que se le presentaron y el esfuerzo necesario que realizó para superarlos en el corto tiempo otorgado por el Regulador para el cumplimiento de la cuarta Medida Cautelar impuesta.

Añade AMÉRICA MÓVIL que su representada sí ha realizado diversas acciones razonables que no hacen sino demostrar su diligencia ordinaria, toda vez que habría enviado comunicados reiterativos a los distribuidores oficiales y remitido instructivos al personal de venta, como ha podido corroborar el OSIPTEL. En esa línea, indica la citada empresa que la conducta de su representada debe ser analizada al amparo de la responsabilidad subjetiva, la misma que exige ausencia de dolo y culpa, y que se actúe conforme a la diligencia debida y bajo un parámetro de razonabilidad, el cual, según la referida empresa, racionaliza la actividad administrativa, encausándola dentro de criterios de ponderación y equilibrio, más aún cuando la administración ejerce su potestad sancionadora.





Con relación al Principio de Culpabilidad, cabe señalar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>32</sup>, dicho Principio, entre otros, constituye un Principio básico del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.

Dicho Principio también se encuentra recogido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**10. Culpabilidad.** - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*

(...)”

Ahora bien, por el Principio de Culpabilidad la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que implica la prohibición de la responsabilidad objetiva, no siendo aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

En lo que respecta al dolo, o intencionalidad de la conducta, cabe señalar que su ausencia no constituye argumento suficiente para que se concluya que no se incumplió con la obligación contenida en el numeral (i) del primer artículo de la RESOLUCIÓN 712, relacionada con cesar la contratación de servicios públicos móviles en puntos de venta ubicados en la vía pública; toda vez que, para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad (dolo).

Sin perjuicio de ello, toda vez que, en el marco de la responsabilidad subjetiva, la conducta infractora es sancionable también por culpa, es necesario analizar si la referida empresa operadora infringió el deber de cuidado que le era exigible.

Cabe precisar que el Consejo Directivo, mediante la Resolución N° 00001-2022-CD/OSIPTEL<sup>33</sup>, se ha pronunciado en el mismo sentido, tal como se ve a continuación:

*“(...) Así, debe precisarse que para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que puede configurarse si éste infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prever.”*

De esta manera, se entiende que dicho deber de cuidado está directamente relacionado con la diligencia que los administrados deben tener a efectos de evitar incurrir en un posible incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones

<sup>32</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes N° 2050-2002-AA/TC (fundamento N° 8) y N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>33</sup> Emitida bajo el Expediente 00040-2019-GG-GSF/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/0vcitcly/resol001-2022-cd.pdf>.







normativas cuyo conocimiento y, por ende, debida observancia, resulta exigible al administrado.

En el presente caso, y conforme ha sido analizado en el acápite anterior se advirtió que AMÉRICA MÓVIL no actuó con la diligencia debida acorde al estándar de diligencia que le corresponde en su calidad de concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones. Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la Medida Cautelar ha sido efectuada acorde al Principio de Culpabilidad establecido en el TUO de la LPAG.

En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo del PAS por AMÉRICA MÓVIL.

## 2.6 Sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad:

AMÉRICA MÓVIL indica que a partir del análisis realizado por la Carta de Imputación de Cargos y el Informe de Supervisión, se pretendía exigirle a su representada que garantice que no se realizará ninguna contratación en puntos de venta ubicados en la vía pública en todo el territorio nacional, sin margen de error alguno.

Agrega que la DFI ha concluido que su representada no habría cumplido la cuarta Medida Cautelar al haber detectado solo seis (6) supuestos casos de venta en la vía pública, siendo ello -a consideración de la referida empresa- un criterio de la autoridad dado que su representada solo podría haber cumplido dicha medida si la DFI verificaba que en ninguna de las acciones de supervisión se producía la contratación en vía pública. Así, añade la citada empresa que, bajo dicho criterio (erróneo), bastaría una (1) sola contratación en la vía pública para confirmar el presunto (e inexistente) incumplimiento de la cuarta Medida Cautelar impuesta por OSIPTEL.

Sin embargo, señala AMÉRICA MÓVIL que la normativa aplicable no exige perfección en el cumplimiento de Medidas Cautelares, ya que ninguna regla puede establecer infalibilidad, siendo que lo que debe exigir la autoridad administrativa es el cumplimiento razonable de la conducta ordenada por una Medida Cautelar.

Así, alega AMÉRICA MÓVIL que, en el presente caso, realizó una instrucción razonable, clara y precisa sobre cómo debían actuar los distribuidores autorizados, siendo que evidentemente, si alguno de ellos desacata dicha orden y actúa fuera del marco legal permitido, y a sus espaldas, este solo hecho no implica que haya incumplido la cuarta Medida Cautelar. En ese sentido, la referida empresa sostiene la exigencia del OSIPTEL en el cumplimiento de la cuarta Medida Cautelar debe circunscribirse al Principio de Razonabilidad; es decir, la autoridad debe verificar si la actuación de la empresa operadora fue razonable y dentro del marco de la diligencia debida.

En cuanto a la cantidad reducida de incumplimientos detectados, es pertinente indicar que el hecho que el número de las supervisiones realizadas sea mínima no impide al OSIPTEL a ejercer su facultad sancionadora ante la detección de incumplimientos, puesto que en línea con lo resuelto por el Consejo Directivo en la Resolución N° 020-2020-CD/OSIPTEL<sup>34</sup>, no es requisito para la configuración de la

<sup>34</sup> Emitida bajo el Expediente N° 16-2019-GG-GSF/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/zxqkxrz2/res020-2020-cd.pdf>.





infracción que se trate de un hecho generalizado, pues las sanciones buscan reprimir la conducta infractora y evitar que ella se generalice, sobretodo aquella normativa del sector que se encuentra orientada a coadyuvar a la seguridad ciudadana, como lo sucedido en el presente caso, con la RESOLUCIÓN 712 que tuvo por finalidad cesar contrataciones en la vía pública.

Asimismo, nos encontramos ante una conducta que no ha variado desde que la misma fue comunicada a la empresa operadora mediante la carta N° 2762-DFI/2021, el 30 de diciembre de 2021, ello adicionado a que las acciones de supervisión no fueron casos aislados, toda vez que fueron realizadas en horas distintas, y atendidas en seis (6) lugares diferentes.

En relación al Principio de Razonabilidad, cabe señalar que éste se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa, sin embargo, de ser el caso, la LDFF en su artículo 30° y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y gradación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad. Tales criterios serán analizados posteriormente en el punto III. del presente análisis.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad. Así, tenemos:

**En relación al juicio de adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, AMÉRICA MÓVIL asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Debe señalarse que la Medida Cautelar impuesta a la empresa operadora a través de la RESOLUCIÓN 712 tenía como objeto el cese de la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL conforme a lo dispuesto en el artículo 11°-D del TUO de las Condiciones de Uso pues dicha conducta acarrea el incumplimiento del dispositivo mencionado, el cual busca facilitar la labor de supervisión de este Organismo Regulador, toda vez que permite contar con información certera de la totalidad de puntos de venta en los que se efectúa la contratación del servicio que permita realizar acciones de supervisión destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a la





contratación del servicio, así como garantiza que las contrataciones se realicen en lugares identificados, permanentes e informados por las empresas operadoras para evitar posibles problemas que se puedan presentar en la contratación tales como usurpaciones de identidad, mal uso de datos personales, entre otros.

De esta manera, se tiene que el inicio de este PAS se encuentra justificado en la relevancia de tutelar los bienes jurídicos protegidos indicados en el párrafo anterior y en garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas por esta Entidad, como lo es una Medida Cautelar; así como en la facultad sancionadora de este Organismo Regulador ante el incumplimiento evidenciado por la DFI.

En efecto, tal como ha sido detallado en los extremos anteriores de esta Resolución, ha quedado plenamente acreditado el incumplimiento de la orden contenida en el numeral (i) del primer artículo de la RESOLUCIÓN 712, toda vez que en distintas acciones de supervisión -llevadas a cabo el 6, 7 y 10 de enero de 2022- se verificó que AMÉRICA MÓVIL no cesó la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11°-D del TUO de las Condiciones de Uso.

Asimismo, debe señalarse que el incumplimiento mencionado, además de encontrarse previsto como infracción administrativa, ha sido calificado como infracción muy grave, por lo que este procedimiento busca asegurar la debida disuasión de la conducta indicada en el párrafo anterior y el ajuste de la misma a fin de que AMÉRICA MÓVIL asuma un comportamiento diligente frente a las medidas ordenadas por esta Entidad cuyo objeto era evitar mayores afectaciones.

En atención a lo desarrollado, queda claro que este Organismo Regulador consideró la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por la disposición materia de controversia, así como los hechos observados durante la etapa de supervisión, a partir de lo cual resultaba adecuado el inicio de un PAS. Por ello, el impacto y las circunstancias en las cuales se dieron el incumplimiento analizado, explica lo adecuado del inicio del presente procedimiento.

**Sobre el juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Respecto de la imposición de las Comunicaciones Preventivas, Medidas de Advertencia, Alerta Preventiva o Medidas Correctivas; corresponde mencionar que el objetivo de la Medida Cautelar es evitar el riesgo que pudiera derivar del tiempo en la tramitación, entre otros, del PAS principal. Asimismo, se busca solucionar las cosas de manera célere a fin de evitar afectaciones mayores o que éstas se tornen irreversibles.

En ese sentido, el incumplimiento de una Medida Cautelar conlleva una afectación mayor en la medida que es el incumplimiento de una orden expresa del Regulador, la misma que se genera frente a un incumplimiento inicial, tomando en cuenta el bien jurídico protegido.

Sobre el particular, en atención a la importancia de los bienes jurídicos protegidos en este caso, y dado que se detectó que AMÉRICA MÓVIL había incurrido en la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 28° del RGIS, esta





Instancia considera que no resultaba aplicable -en primer término- la adopción de un enfoque preventivo, por las siguientes razones:

- Por definición, el Principio de Prevención<sup>35</sup> está destinado a orientar los objetivos de la función supervisora, a efectos de que esté enfocada no sólo en verificar el incumplimiento de las normas y adoptar los consecuentes mecanismos punitivos y correctivos que correspondan, sino también en prevenir la comisión de actos u omisiones constitutivos de infracción.
- A la fecha de inicio del procedimiento de supervisión, el OSIPTEL materializaba la aplicación del Principio de Prevención en la etapa de monitoreo, el cual se encontraba recogido en el artículo 6<sup>36</sup> del Reglamento de Fiscalización, en virtud del cual este Organismo tomaba conocimiento del desempeño de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo que, luego de efectuar el monitoreo, mediante una Comunicación Preventiva, la DFI podía poner en conocimiento de la entidad supervisada el resultado de dichas actividades, con el objeto que adopte las medidas correspondientes para solucionar los riesgos de incumplimientos detectados.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, considerando que la infracción imputada en este caso se detectó en la etapa de supervisión, no resultaba jurídicamente amparable la imposición a la empresa operadora de una Comunicación Preventiva.

De otro lado, con relación a las Medidas de Advertencia, debe indicarse que, de acuerdo con el texto anterior del artículo 30° del Reglamento de Fiscalización, las referidas medidas sólo podían emitirse en los supuestos mencionados en dicho artículo<sup>37</sup>, siendo que el incumplimiento visto en este caso no se subsumía en ninguno de ellos.

Cabe señalar que, con la modificación mencionada al Reglamento de Fiscalización, el actual artículo 30° de dicho cuerpo normativo recoge la figura de la Alerta

<sup>35</sup> Reglamento General de Fiscalización

**“Artículo 3°.- Principios**

*El ejercicio de la función supervisora del OSIPTEL se rige por los siguientes principios:*

(...) **e) Prevención:** *En virtud del cual el accionar del OSIPTEL no debe enfocarse exclusivamente en la adopción de mecanismos correctivos o punitivos por incumplimiento de obligaciones técnicas, contractuales o legales, sino también en prevenir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones”.*

<sup>36</sup> Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 6°.- Monitoreo**

*Son aquellas actividades que realizará el OSIPTEL de manera facultativa, con la finalidad de tomar conocimiento del desempeño de las entidades supervisadas en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones”.*

<sup>37</sup> **Artículo 30.- Medidas de Advertencia**

*(...)Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:*

a) *Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.*

b) *En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.*

c) *Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.*

d) *Cuando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final.*

e) *Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio.*

(...)







Preventiva, la cual puede ser emitida por el Órgano competente para realizar la actividad de fiscalización **a fin de que entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir los riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada;** sin embargo, esta tampoco hubiera resultado aplicable a este caso, toda vez que producto de las acciones de supervisión realizadas por la DFI, se detectó la comisión de la infracción tipificada en el RGIS.

Respecto a la imposición de una Medida Correctiva, establecida en el artículo 23<sup>38</sup> del RGIS, esta Gerencia General considera que ello no resulta factible en la medida que este PAS se sustenta en el incumplimiento de una Medida Cautelar emitida por este Organismo Regulador para evitar incurrir en mayores afectaciones y en atención a la gravedad de la lesión a los bienes jurídicos protegidos mencionados.

A ello debe agregarse que el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción imputada no es reducido, tal como se verá en el numeral 3.1 de esta Resolución, y que no es la primera vez que AMÉRICA MÓVIL incurre en el incumplimiento de una orden dispuesta por este Organismo Regulador relacionada con el cese de la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL conforme a lo dispuesto en el artículo 11°-D del TUO de las Condiciones de Uso, tal como se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Expediente	Infracción incurrida	Resolución que impuso la Medida Cautelar	Orden desobedecida	Resolución de Primera Instancia	Resolución de Segunda Instancia
00134-2019-GG-GSF/PAS	Artículo 28° del RGIS	489-2019-GSF/OSIPTEL	Cesar la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta ubicados en la vía pública	141-2020-GG/OSIPTEL	194-2020-CD/OSIPTEL
00018-2020-GG-GSF/PAS	Artículo 28° del RGIS	041-2020-GSF/OSIPTEL	Cesar la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL conforme a lo dispuesto en el artículo 11°-D del TUO de las Condiciones de Uso	036-2021-GG/OSIPTEL	062-2022-CD/OSIPTEL



**38 "Artículo 23.- Medidas Correctivas**

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.

Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.



00069-2020-GG-DFI/PAS	Artículo 28° del RGIS	142-2020-GSF/OSIPTTEL	Cesar la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTTEL conforme a lo dispuesto en el artículo 11°-D del TUO de las Condiciones de Uso	179-2021-GG/OSIPTTEL	195-2021-CD/OSIPTTEL
-----------------------	-----------------------	-----------------------	--	----------------------	----------------------

**Elaboración: UPS**

Del cuadro anterior se aprecia la existencia de una renuencia por parte de AMÉRICA MOVIL en cumplir con lo ordenado por esta Entidad en la medida que esta situación se ha dado hasta en tres (3) oportunidades anteriores y distintas a la analizada en este procedimiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales se dieron los incumplimientos imputados en este PAS, la no aplicación de una Medida Correctiva para dichos casos no se aparta de los parámetros del Principio de Razonabilidad, considerando que se adoptará la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin de que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo.

En razón de lo anteriormente expuesto, se verifica que no resulta factible la adopción de medidas menos gravosas, en virtud de lo cual esta Instancia considera que el inicio del presente PAS y la imposición de una sanción por la comisión de la infracción tipificadas en el artículo 28° del RGIS, supera el juicio de necesidad.

Finalmente, en relación al **juicio de proporcionalidad**, este criterio busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, vinculándose este parámetro con el juicio de necesidad.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora en lo sucesivo sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

Por lo expuesto, en el presente caso, se tiene que han cumplido con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

De acuerdo a ello, la medida adoptada -inicio del PAS- observa plenamente el Principio de Razonabilidad. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

**3. Respecto a la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad. -**

Una vez determinada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28° del RGIS, corresponde se evalúe si en el presente caso, se ha configurado alguna de





las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RGIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento se haya producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento se produjo a su vez por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento se generó por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG:
  - Al respecto, la subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:
    - AMÉRICA MÓVIL operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó y que revirtió los efectos derivados de la misma;
    - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
    - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y





atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto<sup>39</sup> - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

En el presente caso, en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, se tiene que AMÉRICA MÓVIL no ha alcanzado medio probatorio alguno que acredite que haya cesado con la contratación de servicios públicos móviles en la vía pública, por lo que no podría hablarse de un cese de la conducta.

Por lo tanto, al no haberse llevado a cabo el cese de la conducta infractora imputada en este PAS, no resulta posible la configuración de la subsanación de dicha conducta y por ende la aplicación del eximente de subsanación voluntaria, careciendo de objeto analizar los requisitos restantes del eximente mencionado.

### III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

#### 3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se deben tomar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere los siguientes criterios:

##### (i) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

<sup>39</sup> NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.







Este criterio se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, el beneficio ilícito obtenido por AMÉRICA MÓVIL se encuentra representado por los costos evitados o no asumidos por la empresa citada para cumplir con la implementación de puntos de ventas autorizados y los ingresos ilícitos obtenidos debido a las líneas prepago no dadas de baja, que fueron contratadas y activadas de forma indebida.

Posteriormente, el beneficio ilícito obtenido es multiplicado por el factor de actualización<sup>40</sup> -el cual, tratándose del incumplimiento de una Medida Cautelar, incorpora la información revelada de que la advertencia del Regulador para cesar con el comportamiento infractor no fue disuasiva, lo que se advierte de la conducta detectada en este PAS-, luego de lo cual, se divide por la probabilidad de detección para graduar el valor final de la multa.

## (ii) Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En este caso, a diferencia de lo indicado por el Órgano Instructor, esta Instancia considera que la probabilidad de detección es **MUY BAJA**, toda vez que a pesar que el presente caso versa sobre el incumplimiento de una orden expresa emitida por esta Entidad, no se debe perder de vista la alta movilidad de los distribuidores que efectúan contrataciones en puntos de venta no reportados al OSIPTEL -como lo son la vía pública- lo que a su vez dificulta la verificación de la orden mencionada en la medida que no se tiene certeza respecto a los lugares a supervisar, debiéndose supervisar distintos sitios del territorio nacional a fin de poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación impuesta; en tal sentido, resulta claro que

<sup>40</sup> Este ha sido calculado en base a los valores históricos de las multas estimadas a lo largo del periodo comprendido del 2019 al 2021, las cuales se agruparon por tipificación empleando el valor sin reconducir de la multa en función a los toques de las categorías vigentes (leve, grave o muy grave). Luego de ello, se consideró la mediana de cada una de los tres grupos conformados, la que fue ponderada por la cantidad de multas incluidas en cada grupo correspondiente. Finalmente, se estimó las variaciones de las medianas de una determinada tipificación a una tipificación superior, siendo que el promedio de estas variaciones constituye el factor de actualización.





nos encontramos frente a un proceso complejo de supervisión el cual requiere un esfuerzo significativo para la detección de la conducta imputada.

### (iii) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

De acuerdo con lo previsto en el ítem 28° del RGIS, el incumplimiento de una Medida Cautelar se encuentra tipificado como infracción administrativa; asimismo, en la Carta de Imputación de Cargos se calificó el incumplimiento mencionado como muy grave de acuerdo al Informe N° 43-DPRC/2022, en atención a la Norma que Establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL, por lo cual, la empresa operadora es pasible de ser sancionada una multa de entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) UIT, según lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

Dicho eso, debe indicarse que en atención a lo dispuesto en el numeral (i) del primer artículo de la RESOLUCIÓN 712 la empresa operadora se encontraba obligada a cesar la contratación de servicios públicos móviles en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, como serían los ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.

A pesar de ello, el Órgano Supervisor en las acciones de supervisión llevadas a cabo los días 06, 07 y 10 de enero de 2022 en los departamentos de Lima y Puno verificó que en seis (6) casos se efectuó la contratación y activación de servicios públicos móviles en la vía pública y/o de manera ambulatoria.

Cabe precisar que, en este caso, se busca sancionar la conducta de AMÉRICA MÓVIL referida a no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral (i) del primer artículo de la RESOLUCIÓN 712, referido al cese de la contratación de servicios públicos móviles en puntos de ventas no reportados al OSIPTEL conforme a lo dispuesto en el artículo 11°-D del TUO de las Condiciones de Uso, el cual buscaba:

- Facilitar la labor de supervisión de este Organismo Regulador, contando con información certera de la totalidad de puntos de venta en los que se efectúa la contratación del servicio, que permita efectuar acciones de supervisión con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a la contratación del servicio, y,
- Garantizar que las contrataciones se realicen en lugares identificados, permanentes e informados por las empresas operadoras para evitar posibles problemas que se pueden presentar en la contratación, tales como, usurpaciones de identidad, mal uso de datos personales, entre otros.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las Medidas Cautelares se dictan de manera provisoria y accesorias, y que tienen como objetivo asegurar la eficacia de la resolución final frente al riesgo que pudiera





derivarse del tiempo en la tramitación del procedimiento principal, buscando prevenir el peligro en la dilación.

Materialmente están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho o bien jurídico que se estimaría podría sufrir menoscabo por la referida dilación, siendo que constituyen instrumentos para tutelar el interés público, a la vez que persiguen reestablecer el ordenamiento jurídico, provisionalmente, respecto de una situación que se reputa antijurídica.

En atención a ello, es de resaltar que el incumplimiento imputado se deriva de una orden explícita determinada por este Regulador a través de una Medida Cautelar impuesta ante la evidencia de incumplimientos previos; a través de la cual se buscaba garantizar el derecho de información de los abonados, y que las contrataciones se realicen en lugares identificados, permanentes e informados por las empresas operadoras en orden a la seguridad ciudadana, entre otros.

Cabe recordar que uno de los objetivos específicos del OSIPTEL<sup>41</sup>, es establecer políticas adecuadas de protección para los usuarios, es así que a través de la imposición de la Medida Cautelar mediante la RESOLUCIÓN 712 se buscó que la empresa operadora sea más cautelosa para cumplir con una orden expresa de adecuación de conducta a lo establecido en el marco normativo vigente, como es el TUO de las Condiciones de Uso, por lo que su inobservancia ha ocasionado un daño al cumplimiento de los objetivos del OSIPTEL.

#### (iv) Perjuicio económico causado:

Al respecto, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28° del RGIS, no debe perderse de vista que, con el incumplimiento detectado se afecta directamente a los abonados y/o usuarios quienes realizaron las contrataciones sin obtener la información correcta y completa del servicio contratado y sus beneficios como planes, tarifas, así como sus derechos en caso exista algún problema con el servicio. Ello adicionado a que con dicha conducta se afectaría a la seguridad nacional con posibles usurpaciones de identidad.

#### (v) Reincidencia en la comisión de la infracción:

Al respecto, es necesario tener en consideración lo señalado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en la Resolución N° 00013-2019-CD/OSIPTEL<sup>42</sup>, a través de la cual se señaló que para la aplicación de la reincidencia es necesario que tanto la primera infracción (que constituye el antecedente) como la segunda infracción (que constituye la reincidencia) hayan sido cometidas bajo la vigencia de la misma norma, conforme se cita a continuación:

*“(…), debe precisarse que en la Resolución N° 094-2015-CD/OSIPTEL el Consejo Directivo del OSIPTEL adoptó el criterio que para determinar*

<sup>41</sup> Regulado en el artículo 19° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

<sup>42</sup> Emitida el 7 de febrero de 2019, recaída en el Expediente N° 00066-2017-GG-GSF/PAS. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/hasntlqn/res013-2018-cd.pdf>.





*el régimen de reincidencia aplicable en un caso en particular se debe apreciar que tanto la primera infracción -que constituye el antecedente-, así como la segunda infracción -en la que se va a considerar la reincidencia como agravante-, deben haber sido cometidas bajo la vigencia de la misma norma”.*

Asimismo, se debe tener en cuenta que según la modificatoria del artículo 18° del RGIS dispuesta por la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL<sup>43</sup>, la reincidencia se configura siempre que exista una resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

En el presente caso, esta Instancia ha detectado que a AMÉRICA MÓVIL se le ha sancionado con anterioridad por el incumplimiento del artículo 28° del RGIS en la medida que se verificó que no cumplió con cesar la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta ubicados en la vía pública, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 3**

N° de Expediente	Artículo Sancionado	Orden desobedecida	N° de Resolución de GG o CD	Fecha de Notificación	Estado
00069-2020-GG-DFI/PAS	28° del RGIS	Cesar la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL conforme a lo dispuesto en el artículo 11°-D del TUO de las Condiciones de Uso.	195-2021-CD/OSIPTEL	22/10/2021	Firme

A ello debe agregarse que los hechos advertidos en este caso resultan semejantes a los sancionados a través del Expediente citado en el Cuadro anterior, toda vez que se trata del incumplimiento de una Medida Cautelar a través de la cual se ordenó a la empresa operadora cesar con la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta ubicados en la vía pública, el cual además fue verificado el 6, 7 y 10 de enero de 2022; esto es, **dentro del plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la Resolución N° 195-2021-CD/OSIPTEL.**

En consecuencia, en la medida que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 18° del RGIS, es posible concluir que se ha configurado la reincidencia respecto del incumplimiento del artículo 28° del RGIS; con lo cual, **corresponderá agravar la multa base que se fuera a**

<sup>43</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 20 de abril de 2017.







**imponer en un cien por ciento (100 %) por el incumplimiento mencionado.**

**(vi) Circunstancias de la comisión de la infracción:**

De acuerdo al RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

En tal sentido, considerando lo expuesto en la presente Resolución, ha quedado acreditado que AMÉRICA MÓVIL incumplió lo dispuesto en el numeral (i) del primer artículo de la RESOLUCIÓN 712, toda vez que en distintas acciones de supervisión -llevadas a cabo el 6, 7 y 10 de enero de 2022- se verificó que AMÉRICA MÓVIL no cesó la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11°-D del TUO de las Condiciones de Uso.

A lo mencionado, debe sumarse que no es la primera vez que la empresa operadora incumple una orden emitida por esta Entidad referida al cese de la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, tal como se advierte del Cuadro N° 2 de esta Resolución, incluso habiéndose configurado el agravante de reincidencia para dicho incumplimiento -en los términos expuestos en el apartado anterior-, lo que evidencia una falta de diligencia en AMÉRICA MÓVIL debido a que a la fecha no ha implementado medidas que aseguren el cumplimiento de la orden contenida en la RESOLUCIÓN 712.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo desarrollado en el Informe N° 00092-GPSU/2019<sup>44</sup>, en el cual se expuso los problemas generados con la contratación de servicios públicos móviles de forma ambulatoria y en la vía pública, siendo alguno de ellos el no garantizar que las empresas operadoras cumplan brindar a los abonados y usuarios la información necesaria para tomar una decisión de consumo informada, así como dificultar la verificación de las obligaciones relativas a las contrataciones de servicios públicos móviles, toda vez que no se cuenta con información certera respecto a los lugares en los que se lleva a cabo la contratación.

**(vii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. Sin embargo, se advierte una actitud negligente de parte de AMÉRICA MÓVIL para adecuar su comportamiento a la normativa vigente.

Por tanto, atendiendo los hechos acreditados en el presente PAS y el análisis de cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad (en específico los criterios referidos al beneficio ilícito y probabilidad de detección) reconocidos en el TUO de la LPAG; corresponde:

<sup>44</sup> El cual fue notificado a la empresa operadora el 26 de noviembre de 2019 mediante la carta 00801-GG/2019.





- SANCIONAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una multa de 350<sup>45</sup> UIT, por la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE tipificada en el artículo 28° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral (i) del primer artículo de la Resolución N° 712-2021-DFI/OSIPTTEL en la medida que la referida empresa no cesó la contratación de servicios públicos móviles en puntos no reportados al OSIPTTEL, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.

### 3.2 Respetto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RGIS

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RGIS, modificado por Resolución N° 222-2021-CD/OSIPTTEL, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG:

- **Respetto del reconocimiento de la responsabilidad:** De lo actuado en el presente Expediente y en el Expediente de Supervisión, se tiene que AMÉRICA MÓVIL no ha presentado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada.
- **Respetto del cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Conforme a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, al analizar la aplicación del eximente de subsanación voluntaria, se verificó que AMÉRICA MOVIL no remitió información que acredite que haya cesado con la contratación de servicios públicos móviles en la vía pública, por lo que no corresponde aplicar el atenuante analizado en este apartado.
- **Respetto a la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Sobre el particular, se aprecia que la empresa operadora no ha alegado ni remitido información que acredite que revirtió los efectos producidos por la conducta infractora.

<sup>45</sup> Considerando que la multa calculada asciende al monto de 730,8 UIT -incluyendo la reincidencia- se reconduce al monto máximo establecido para las infracciones muy graves.





Sin perjuicio de lo mencionado, esta Instancia considera que los efectos derivados del incumplimiento de la Medida Cautelar impuesta en el numeral (i) del primer artículo de la RESOLUCIÓN 712 son irreversibles dado que implicó una afectación a los derechos de los usuarios en la medida que no se pudo garantizar que en las contrataciones realizadas en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, evidenciadas en este caso, se hayan observado los derechos de estos, como brindarles la información correcta sobre el servicio a contratar o que el procedimiento de contratación se haya llevado conforme a la normativa vigente; asimismo, el incumplimiento imputado genera dificultades en la verificación de las obligaciones relativas a las contrataciones de servicios públicos móviles, toda vez que no se cuenta con información certera respecto a los lugares en los que se lleva a cabo la contratación.

### 3.3 Capacidad económica del sancionado:

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10 %) de los ingresos percibidos por AMÉRICA MÓVIL en el año 2021 (considerando que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2022).

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una multa de 350 UIT, por la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE tipificada en el artículo 28° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral (i) del primer artículo de la Resolución N° 712-2021-DFI/OSIPTEL en la medida que la referida empresa no cesó la contratación de servicios públicos móviles en puntos no reportados al OSIPTEL, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**

**Artículo 4°.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTEL ([www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: .1+77715QR34y6